

pilacion; en inteligencia de que no baxe la contrata de quarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de rentas Reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial; entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta cédula, tomada la razon en la Contaduría principal de las Rentas de pólvora y azufre del Reyno.

2 A los que admita la Direccion sus contratas, se les despachará por la misma los correspondientes títulos, en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar, con el dueño de la fábrica, de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

3 Estos títulos se presentarán á los respectivos Intendentes y Subdelegados para su cumplimiento, y que los manden observar; y en su consecuencia se harán saber á las Justicias de los pueblos donde se hallen las fábricas, para que les auxilien, y hagan guardar á los fabricantes y empleados sus exenciones.

4 Los Administradores de las fábricas Reales adonde se obliguen los contratantes á entregar los salitres convenidos, les formarán sus asientos, en que conste el número de arrobas que contenga su contrata, las que le vayan entregando á su cuenta, y el maestro y oficial ú oficiales que con respecto al expresado número de arrobas se le han concedido para cumplir su obligacion.

5 Si los Administradores de las fábricas Reales notaren, que sin motivo justo dexan de entregar los salitres el número de arrobas capitulado en los tiempos que deban hacerlo, les reconvenrán, y estrecharán á su cumplimiento; y si no se verificase el fin, darán cuenta á la Direccion, para que enterada de los motivos y circunstancias que hayan impedido su efecto, si no las hallaren racionales, les recoja los títulos que les hubiere despachado, para que no se tengan por salitres, ni exentos de las Justicias ordinarias, á quienes la Direccion pasará el competente aviso para su inteligencia.

6 A los salitres particulares, que no tengan contrata ú obligaciones determinadas, no se les han de dar los títulos y cédulas de exención, como no se les han dado hasta ahora; pues solo han de tener la facultad y licencia del Administrador para su fabricacion, con la precisa circunstancia de entregar, en donde se les prefixe, las arrobas que labre, pero sin gozar de las exenciones insinuadas.

7 Para evitar todo abuso, y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fábricas al principio de cada año una relacion de todos los que, por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les estan concedidas exenciones, con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les esten señalados, conforme al número de arrobas que esten obligados á entregar, con la pro-

porcion expresada en los capítulos 1 y 2, especificando sus nombres, apellidos y vecindad; y la presentarán al Intendente ó Subdelegado de Rentas que corresponda, para que con su *visto bueno* se pase noticia á las respectivas Justicias, á fin de que solo estos las gocen, como legítimamente empleados en las citadas fábricas.

8 Si durante el año que comprehenda la relacion que formaren los Administradores, cumpliere alguna de las contratas de los salitres obligados, y no quisieren continuar en este exercicio, les recogerá los títulos y cédulas que se les hubiesen despachado, y dará el correspondiente aviso á la Justicia del pueblo donde se hallaba situada la fábrica, para que no se le continúe la exención que á él, su maestro y oficial ú oficiales les estaba concedida; y que sepa que quedan nuevamente sujetos en todo á la Justicia ordinaria.

9 Igual relacion formarán los Administradores de todos los empleados en las respectivas fábricas Reales que corren de mi cuenta fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores ni otros oficiales, para que con el *visto bueno* de los Intendentes se les guarden las exenciones mencionadas.

10 Calificados por este orden los sujetos que verdaderamente se hallan empleados en la labor del salitre, con contratas y obligaciones hechas á favor de la Real Hacienda por sus fábricas particulares, ó por las Reales fuera de Madrid, se les observarán y cumplirán las exenciones y privilegios siguientes:

11 Serán exentos de todas cargas concejiles, y del repartimiento y alojamiento de Tropas, sean ó no de Casa Real, excepto en aquellos casos de necesidad en que no se exceptúan los Nobles ni Eclesiásticos. Serán tambien reservados del alistamiento de Milicias, quedando sin efecto el artículo 55 del título 2 de la ordenanza de ellas con fecha de 30 de Mayo de 1767 (*Ley 7. tit. 6*), como así lo resolvió el Rey mi Señor y padre en 20 de Septiembre del mismo año: gozarán asimismo de las exenciones que se conceden en la Real pragmática de 27 de Mayo de 1786 (*Ley 19. tit. 31. lib. 11*), y son las de que no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus oficios; y á mas se les guardará el privilegio que se les concedió en cédula de 4 de Julio de 1583, repetido en la de 19 de Agosto de 1766 (*Ley anterior*), y es, de que no puedan ser executados en sus armas, caballos, vestidos suyos y los de sus mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el sueldo que se les debiere; exceptuando los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó casi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal.

12 Con arreglo á la Real orden de 20 de Noviembre de 1786, conseqüente á otras expedidas en el asunto, y particularmente á la de 24 de Junio de 1789, no se obligará á los salitres á pagar foro alguno por los sitios públicos que ocupen y empleen en la labor del sa-

instrucciones, conocerá de ellos la Jurisdiccion ordinaria para su castigo (16).

18 Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocasen al cumplimiento de las contratas que tengan hechas ó hicieren los salitres sobre la fabricacion del salitre: y las Justicias ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concernencia á estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto han de estar baxo el conocimiento de los Jueces conservadores; en inteligencia que, en quanto á obligar á los salitres á cumplir los contratos, toca al Subdelegado á quien se halla sujeta la administracion en donde los celebraron (17).

LEY XIII. — Observancia de los fueros y privilegios de los salitres; y su exención del alistamiento de quintas y del reemplazo de Milicias (a).

*El mismo en S. Lorenzo por Real orden de 26 de Sept., y céd. del Cons. de 15 de Oct. de 1794.*

Enterado de lo necesarios y precisos que son los salitres para el buen estado y servicio de mis Reales fábricas de salitre y pólvora, que tanto interesan al Reyno, y de que se mira como imposible la subsistencia de ellas, no alentando á los fabricantes con los fueros, privilegios y exenciones que de tiempo inmemorial les estan concedidas, y empeñan al fomento y propagacion de los salitres mas que la utilidad que les resulta de su labor; he tenido á bien de resolver, que á los

(16) Por Real resol. de 4 de Octubre de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda en 11 de Noviembre del mismo, con motivo de competencia entre el Juez conservador del canal del Gran Priorato de San Juan en Castilla y Leon, y el Gobernador de la villa de Alcázar de S. Juan, pretendiendo éste, como Subdelegado de rentas Reales de aquel partido, conocer de los daños causados en los plantíos de la Serena de Cervera por unos vecinos de dicha villa de Alcázar fabricantes de salitre; S. M., en vista de lo prevenido en este capítulo 17, declaró, que el privilegio de salitres no puede extenderse á unas causas adjudicadas como de privativo conocimiento y con inhibicion de competencia á la Conservaduría del canal, cuya jurisdiccion es necesario que sea absoluta, para que se consiga el fin de su establecimiento.

(17) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 22 de Mayo de 1794, con motivo de haberse visto en el Consejo de Estado, que presidió S. M. en 2 del mismo mes, un expediente relativo á la facilidad con que los individuos de la Chancillería de Granada atropellaban y prendian con el mas leve motivo á los dependientes de la Real Hacienda, con desprecio de la jurisdiccion del Intendente como Subdelegado de Rentas, y con grave perjuicio del Real servicio, privándole muchas veces de personas que hacian falta á su ministerio, y aun omitiendo los avisos prevenidos y regulares, á fin de que con tiempo se ponga quien desempeñe su cargo, según se habia verificado últimamente con un operario de la Real fábrica de pólvora de aquella ciudad; se sirvió S. M. mandar se expidiese Real orden al Presidente de la dicha Chancillería, y á los de las demas Audiencias, para que en cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 16 de Enero de 1791, en que se recopilan y confirman los privilegios y exenciones concedidas por otras desde el año de 789 á los salitres y empleados en las fábricas de pólvora, no permitan que por los Alcaldes del Crimen, Justicias de los pueblos, ni otro individuo de la Jurisdiccion ordinaria, se prenda ni moleste á dichos empleados y dependientes; y que en el caso de cometer algun delito, que les haga acreedores á su pronta prision, los remitan y entreguen luego al Intendente ó Subdelegado de este ramo como su Juez privativo, inhibiéndose inmediatamente del conocimiento, excepto en los casos que previene el art. 17 de la citada Real cédula.

litre; ni se les impedirá la saca libre de leña rocera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, no contraviendo á las ordenanzas generales y municipales de la materia; ni el que se aprovechen de todos los despojos terrizos de las obras, que no necesiten ni aprovechen sus dueños, y sean útiles para la labor del salitre, con tal que no los apliquen á otros fines.

15 Tampoco se les impedirá que aprovechen los baridos en las plazas, calles y sitios de la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciéndolo de modo que no descarnen ni desigualen los pavimentos; y lo mismo en toda bodega ó sótano abandonados extramuros de los mismos pueblos, y en que no haya casa que se habite: así bien podrán transitar con sus carros por todas las calles, plazas y caminos con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio ó en el empedrado de las calles ó en los demas pavimentos, las Justicias ordinarias recibirán justificacion del que fuese, y le harán reparar, pasando oficio del importe al Subdelegado, para que apremie al salitrero á su pago, y en caso de negarse á ello, lo executará la misma Justicia ordinaria.

14 Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas no se permitirá paso, sueltas de ganados ni de carros; siendo obligacion de los salitres dexar desembarazados y expeditos los tránsitos públicos que sean necesarios.

15 Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos. (*Véase la nota 4. tit. 5. lib. 7.*)

16 Para que las elecciones en salitres no queden ilusorias, y se excuse el repetir las, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán presente los salitres á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud, y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia recayese en alguno de estos la eleccion, será obligado á admitir el oficio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria; y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan.

17 De las causas criminales, que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus títulos, ha de conocer el Juez privativo que nombrare el Superintendente de mi Real Hacienda, con inhibicion de otra qualquiera Justicia ó Tribunal, exceptuando el Consejo de Hacienda, para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los Jueces conservadores: pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las cometidas en el exercicio de los oficios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é

obligados salitreros, dependientes de fábricas y molinos de pólvora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden y observen las exenciones y privilegios que les estan concedidos; declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de quintas sino tambien del reemplazo de Milicias (18).

(a) En el dia no están comprendidos en el art. 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, ni han sido excluidos por ninguna disposicion posterior á la misma.

## TITULO X.

## DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA (a).

LEY I. — Número de Ministros de la Contaduría mayor; negocios pertenecientes á su Jurisdiccion; y modo de proceder en ellos.

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en las ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554, cap. 5, 6, 9, 13 y 14.*

Porque segun los pleytos y negocios de Justicia, que á la nuestra Contaduría mayor ocurren, no parece haber habido suficiente número de Letrados que los vean y determinen; mandamos, que de aquí adelante haya y residan en la dicha nuestra Contaduría mayor tres Letrados, los quales oyan, y vean y determinen todos los pleytos y negocios que á la dicha Contaduría mayor viñeren, y en ellas segun leyes y ordenanzas destos Reynos se deben tratar (1); y que los dichos Letrados sean

(18) Por Real orden de 14 de Julio, inserta en circular del Consejo de 12 de Agosto de 1799, con noticia de que algunas Justicias de los pueblos donde hay salitreros impedian á estos el goce y prerogativas de las gracias que les estan concedidas; mandó S. M., que el Consejo circulase órdenes á todas las Justicias, exhortándolas, y previniéndolas miren con la consideracion que se merecen á los empleados salitreros, y cuiden de que se les guarden todas las distinciones y prerogativas concedidas por diferentes Reales órdenes; encargándolas, que de no observarlas, ú oponerse á ellas, se exigirá precisamente la multa de doscientos ducados á la Justicia que directa ó indirectamente impida el fomento y progresos de dicho ramo.

(1) En las ordenanzas hechas en Madrigal por los Señores Reyes Católicos año de 1476 se reduxo la Contaduría al número antiguo de dos Contadores mayores de Hacienda, con su Asesor, el de los tres que habia en ella, y á otros dos Contadores mayores de Cuentas con sus respectivos oficiales. (Ley 1. tit. 1. lib. 9. R.)

Tambien se redujo el número de oficiales de dicha Contaduría á dos de *Sueldos*, dos de *Rentas*, dos de *Mercedes*, y dos de *Relaciones*, reuniéndose á estos los de *Quitaciones*, *Tenencias*, *Extraordinario* y *Tierras*. (Ley 20. tit. 1. lib. 9. R.)

Se mandó, que la Audiencia de la Contaduría se tuviese en adelante en el Palacio, ó casa señalada cerca de él, y no en la de alguno de los Contadores, como se hacia: que se juntasen en la Audiencia los Contadores, Letrados y Fiscal, Escribanos, y Relator, los dias y horas de la mañana en que se juntaba el Consejo Real: y que los mártes y viérnes de cada semana se juntasen por las tardes todos los Contadores mayores y menores para despachar las cosas de su cargo, como cartas de Merced y de Justicia. (Leyes 9 y 10. tit. 1. lib. 9. R.)

Se prohibió el arrendamiento de los Oficios mayores y menores de la Contaduría, y la exacción de mas derechos que los contenidos en el arancel; y se mandó, que ningun Contador mayor ni menor, ni Oidor ni Oficial pudiese recibir dádiva ni presente, aun de cosas de comer. (Leyes 21, 25 y 24. tit. 1. lib. 9. R.)

Y se hicieron otras prevenciones respectivas al buen uso de los oficios, así en la Contaduría mayor de Hacienda para la administracion, cobro y distribucion de esta, como en la de *Cuentas*, para tomarlas á los que hubieren tenido cargo de Rentas.

y se nombren Oidores de la dicha Contaduría mayor, y hayan la jurisdiccion y autoridad que han los Oidores de las nuestras Audiencias, ansi cerca de la determinacion de los negocios, y lo á ellos anexo y dependiente, como en todas las otras preeminencias y prerogativas que los Oidores de las nuestras Audiencias han y pueden haber.

\* Porque los dichos nuestros Contadores y Letrados sepan y entiendan lo que deban tratar, y lo que los unos y los otros deben atender, y no haya ocasion alguna de diferencias; mandamos, que los dichos nuestros Contadores mayores entiendan en la administracion y gobierno de la nuestra Hacienda, en todo lo á ella anexo y perteneciente, segun y como hasta aquí lo han acostumbrado: y que los dichos Letrados traten y entiendan en los pleytos y negocios de Justicia, y en lo á ellos anexo y dependiente; de manera que los dichos Contadores en los pleytos y negocios de Justicia no tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos Letrados: lo qual se entienda en los negocios y procesos de entre partes, y en lo á ellos tocante; pero en las otras provisiones y despicientes, que en la dicha nuestra Audiencia de la Contaduría se hobieren de hacer y proveer, así los dichos Contadores como Letrados las provean y despachen, y tengan voto para la determinacion dellos.

\* Porque los negocios que á la dicha Contaduría mayor ocurren, por la mayor parte tocan á nuestro Patrimonio Real, y son fiscales, y ansi conviene, que continuamente en la dicha nuestra Contaduría resida un Fiscal; mandamos, que uno de los dos Fiscales que residen en el Consejo, qual dellos Nos nombráremos, resida y asista continuamente en la dicha Contaduría, de manera que no se ocupe en otros negocios fuera de la dicha Contaduría, salvo en aquellos que á los del nuestro Consejo pareciere ser necesario que trate juntamente con el otro Fiscal que en el Consejo reside.

\* En quanto á la orden judicial, y modo de proceder en los pleytos y procesos, y lo á ellos tocante, los dichos nuestros Oidores guarden las leyes de nuestros Reynos, especialmente las ordenanzas de las Audiencias; mas que por esto no se entienda, que en los negocios que para mejor y mas breve expedicion dellos conviene proceder sumariamente, y por via de despiciente, no lo puedan hacer segun y como hasta agora se ha acostumbrado.

\* Y mandamos que de las sentencias y autos, que los dichos Oidores de la Contaduría dieren, no haya apelacion ni otro recurso alguno sino suplicacion ante ellos mismos, segun y por la manera que está ordenado en las sentencias y autos de los Oidores de las nuestras Audiencias; salvo en los casos que por capítulos de Cortes y cédulas dadas se deban de juntar en grado de revista con los del Consejo, que para ello en cada un año se nombran, las quales cédulas y capítulos se guarden en todo, segun y como hasta agora se han guardado: y que en las dichas comisiones se hallen presentes con los del Consejo y Oidores de la Contaduría los dichos Contadores, no estando legítimamente impedidos; y que faltando alguno de los dichos Contadores, ó am-

bos por legítimo impedimento, se puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de Justicia. (Leyes 3, 4, 7, 12 y 13. tit. 1. libro 9. R.)

(a) El consejo de Hacienda trae su origen de las ordenanzas llamadas del Pardo, publicadas en el año de 1593, y estaba subdividido en cuatro, á saber: Consejo, contaduría mayor de Hacienda, tribunal de Oidores y contaduría mayor de Cuentas; desde entónces tuvo varias plantas, hasta que por R. D. de 2 de febrero de 1803 se le dió nueva autoridad y lustre con la denominacion de Supremo, é igualdad en grado á los de Castilla é Indias, componiéndole de un presidente, once ministros de capa y espada, diez togados y tres fiscales, distribuidos en varias salas, cuyo carácter y sueldo, así como la autoridad, facultades y negocios de que debiera conocer, pueden verse en el citado decreto, y en el de 30 de noviembre de 1804. Trastornado completamente nuestro sistema rentístico en la aciaga época de 1808, dejó de existir el Consejo; y en 13 de febrero de 1813, por decreto de las Cortes, se mandó formar una sala de justicia de Hacienda, interin no se restablecia aquel, como en efecto sucedió por decreto de 11 de agosto de 1814, adquiriendo la misma planta que se le dió en 1803, y ampliando sus atribuciones al negociado que tenia á su cargo la junta de Comercio y moneda, y posteriormente (en 4 de mayo de 1818) al conocimiento de las causas de infidencia contra empleados del ramo. Consiguiente al sistema constitucional de 1820, fué de nuevo suprimido este Consejo por decreto de 12 de marzo, dejando á sus individuos los honores (L. 16 de este título) y sueldos que disfrutaban; pero restablecido el sistema de rentas al estado que tenian en 30 de mayo de 1817, y reintegrados en sus facultades los juzgados inferiores de ellas, la regencia del Reino mandó, en 19 de agosto de 1823, se constituyese desde luego en los mismos términos que estaba en 17 de marzo de 1820, desde cuya fecha siguió en la plenitud de sus atribuciones gubernativas y judiciales, hasta que por R. D. de 24 de marzo de 1834 quedó suprimido, instituyéndose en su lugar un tribunal supremo de Hacienda para entender en lo contencioso, y refundiéndose lo gubernativo en una de las secciones del consejo real de España é Indias que se creó por otro decreto de igual fecha. Las atribuciones del nuevo tribunal de Hacienda están designadas en el decreto de su creacion, y en el de 20 de abril del mismo año, habiendo dejado de existir por R. D. de 13 de setiembre de 1835, en el que se dispuso lo siguiente: Queda suprimido el tribunal supremo de Hacienda; y las atribuciones que se le asignaron por R. D. de 24 de marzo del año próximo pasado, serán ejercidas por el tribunal supremo de España é Indias.

Hasta el R. D. de 28 de diciembre de 1849, la jurisdiccion de Hacienda se ha ejercido en primera instancia por los subdelegados é intendentes, no solo en las causas de contrabando y defraudacion, sino tambien en todas las demas correspondientes á este ramo, con las apelaciones y consultas á las audiencias territoriales, en donde fenecian unas y otras: R. D. de 27 de noviembre de 1835; RR. OO. de 15 de marzo de 1836, y 31 de diciembre de 1839; y orden de la regencia Provisional de 20 de febrero de 1841. El juzgado de cada subdelegacion se componia del subdelegado, del asesor de rentas, con nombramiento real, de un coasesor, nombrado por la diputacion provincial ó por el jefe político, donde no estuviese instalada aquella, pudiendo el subdelegado, en caso de discordia, nombrar otro letrado para dirimirla, de un fiscal, y de un escribano; R. O. de 17 de diciembre de 1835, ó sea del 17 de enero de 1836. Los intendentes y demas subdelegados, como jueces de primera instancia, debian cumplir en todas sus partes, con respecto á las causas y negocios contenciosos de Hacienda pública, las disposiciones contenidas

en el art. 53 del Reglamento de 26 de setiembre de 1835, y las que emanan de la facultad 9.ª, art. 58 del mismo; R. O. de 6 de febrero de 1839, y la ya citada de 20 de febrero de 1841.

En el dia (febrero de 1850), suprimidos los gobiernos políticos é intendencias de las provincias por el R. D. de 28 de diciembre de 1849, que establece una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernadores de provincia, se dispone en el art. 8.º lo siguiente: «Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varie, el cargo de subdelegados de Hacienda que tenian los intendentes se ejercerá por los gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá, como hasta aquí, á los administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los asesores de las subdelegaciones.

LEY II. — Cumplimiento de la anterior ordenanza, con nuevas declaraciones sobre la jurisdiccion de la Contaduría mayor (a).

*D. Felipe II. en el Pardo en las ordenanzas de 28 de Octubre de 1568.*

1 Mandamos, que las leyes y ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554 (*Ley anterior*) se guarden y cumplan enteramente, bien y así como en ellas se contiene; las quales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos; y queremos, que se guarden y cumplan, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras ordenanzas se mudare, innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario, porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

2 Mandamos, que agora y de aquí adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, ó de los Reyes nuestros sucesores, y en el entretanto que otra cosa no ordenáremos, los nuestros Contadores mayores y Tenientes, y qualesquier otros Jueces, tengan jurisdiccion, y conozcan y procedan, y en la dicha nuestra Contaduría mayor se conozca, proceda, y trate de las causas, pleytos y negocios, y en los casos y cosas, y por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas y leyes de yuso se contiene y declara.

3 Primeramente de los negocios, causas y pleytos que se movieren y trataren en nuestro nombre contra qualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier estado, condicion y preeminencias que sean, que llevan, acogen ó gozan; pretenden tener, llevar y gozar las rentas, pechos y derechos Reales, y á Nos pertenecientes, y sobre las causas, títulos y razones que para esto tienen ó pretenden tener, y sobre todo lo á esto anexo y perteneciente; de las quales dichas causas y negocios conozcan y puedan conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor en primera instancia, aunque ni por razon de las personas ni de los casos no sean ni se juzguen ser conforme á las leyes destos nuestros Reynos casos de Corte; porque generalmente y sin esta distincion queremos, que se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los dichos pleytos y causas, y que quanto á esto sea habido por Tribunal ordinario, y sean habidos por